

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de febrero de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No 179.552 del C.S.J., perteneciente al Dr. Julián David Ocampo Giraldo, apoderado judicial de la persona jurídica demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00051 00
Demandante	Convias S.A.S
Demandado	Inversiones Arbo S.A.S
Auto interlocutorio Nro.	158
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, así como de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario: Parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. De la revisión de la factura N° 5874 se observa que la misma no incluye el CUFE y el código bidimensional “QR”, que conforme la Resolución 0019 del 24 de febrero de 2016, debe contener toda factura electrónica.

2. Así mismo, de acuerdo con el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008, la fecha de recibo de cada factura, debe constar en ella con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y no se observa en las facturas aportadas, que obre en ella constancia de dicha recepción, conforme se reseñó en los hechos 1 y 3 de la demanda.
3. Dentro de los anexos aportados y cotejados con las facturas cuyo pago se persigue, y que fueron enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que se arrimaron, las facturas CO31, CO33, CO34, CO35 y CO37, que no son objeto de cobro; razón por la que se reclama aclaración al respecto. Y de ser el caso, adicionar la demanda en los términos que corresponda.
4. Se observa que el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, correspondiente a Convias S.A.S tiene como fecha de expedición el 16 de febrero de 2021 y el de Inversiones Arbo S.A.S del 19 de enero de 2021, en razón a lo cual, se requiere para que alleguen un documento actualizado cuya fecha de emisión no supere los 30 días.
5. Finalmente, revisado el escrito contentivo de las solicitudes de medidas cautelares, y dado que se denuncian unos bienes inmuebles de propiedad de la sociedad ejecutada, se servirá aportar los certificados de libertad y tradición correspondiente a cada uno de ellos, a efectos de determinar la procedencia del decreto de las medidas solicitadas y la titularidad de dominio en cabeza de la sociedad ejecutada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Julián David Ocampo Giraldo, con T.P. No. 179.552 del C.S.J., para que, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, ejerza su defensa en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico:

ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da018e1aa458ada640f9d68b5101e3d02fe4cb899017a8cc65bcfe0af37a15fb**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>